

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00499/INFOEM/IP/RR/A/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día dieciséis (16) de marzo del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO**, AYUNTAMIENTO DE TEOLOYUCAN, la siguiente información:

Solicito me sea proporcionada copia certificada del Acta Entrega Recepción de la Dirección de Obras Publicas, de la administración saliente 2006-2009 a la presente administración 2009-2012 (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la de **copias certificadas**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00029/TEOLOYU/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar contestación a la misma dentro del término estipulado por el artículo 46 de la Ley de la materia.

D) Inconforme con la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día treinta (30) de abril del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información de fecha 16 de marzo de 2010, ingresado al SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, misma a la que recayó folio numero 0029/TEOLOYU/IP/A/2010, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días que la autoridad municipal tiene para contestar mi solicitud sin que la especie esto ya habría ocurrido. (sic)

Expresó como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

Es evidente la falta de contestación al oficio referido con anterioridad conculca en mi perjuicio mi derecho a la información Publica consagrada en el artículo 6

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidenciando la opacidad y la falta de compromiso de la autoridad municipal para el respeto de las garantías fundamentales. (sic)

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00499/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación en el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se llevó a cabo por medio del **SICOSIEM** a través del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la misma Ley, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo a través de este instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a lo que en derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que a través de la misma, el **RECURRENTE** pretende obtener copia certificada del acta de entrega recepción de la Dirección de Obras Públicas de la administración saliente 2006 – 2009 a la actual 2009 – 2012.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la Materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso

se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la Materia.

De este modo, el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

*Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo

hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;
II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

BANDO MUNICIPAL DE TEOLOYUCAN

TÍTULO PRIMERO DEL BANDO MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Artículo 1. El presente Bando Municipal es de orden público e interés general en el territorio municipal de Teoloyucan, México y tiene por objeto establecer las normas de organización, división e integración del territorio municipal, normar y promover los derechos y obligaciones de sus habitantes. Así como la integración y organización de la Administración Pública Municipal, impulsando la participación ciudadana y el desarrollo político, económico y social del municipio.

TÍTULO SEGUNDO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO PRIMERO

Integración, Personalidad, Patrimonio y Gobierno

Artículo 2. El Municipio de Teoloyucan forma parte de la estructura primaria de la organización del estado. Es parte integrante de la base de la división territorial del Estado de México y de su organización política y administrativa, gobernado por un Ayuntamiento electo de manera directa y democráticamente, que ejerce competencia dentro de su jurisdicción territorial en forma exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno estatal.

Artículo 3. El Municipio de Teoloyucan está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo ser sujeto de derechos y obligaciones dentro de la esfera de su competencia. Los órganos y organismos de la administración pública municipal serán competentes en las funciones que les faculte el Ayuntamiento, los cuales estarán autorizados para realizar los actos que las disposiciones legales les confieran.

Artículo 4. El patrimonio del Ayuntamiento estará constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, así como de las contribuciones que señala la Legislatura Local, las participaciones que asignen la federación, el estado y el municipio; además de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que resulten de su administración, teniendo la facultad de administrar libremente su hacienda.

Artículo 5. El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado de representación popular a través del cual se ejerce el poder municipal, siendo la máxima autoridad de gobierno dentro del territorio municipal y ejercerá sus facultades y atribuciones en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las demás leyes que emanen de las mismas, el presente Bando y sus reglamentos.

Artículo 6. El Ayuntamiento llevará a cabo acciones normativas y supervisoras encaminadas a determinar la forma de la administración pública municipal. Además, vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones legales de carácter general.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ayuntamiento

Artículo 28. El Gobierno Municipal está depositado en un cuerpo deliberante y colegiado denominado Ayuntamiento y la ejecución de sus determinaciones corresponderán al Presidente Municipal.

Artículo 29. El Ayuntamiento Constitucional de Teoloyucan se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis Regidores electos por el principio de mayoría relativa y cuatro por representación proporcional, con las facultades y obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas les otorguen.

El Ayuntamiento desempeñará facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como funciones de inspección, concierne al cumplimiento de las disposiciones de observancia general.

Artículo 30. Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en ningún caso el Presidente podrá desempeñar por sí solo las funciones de un Ayuntamiento. En la celebración de todos los actos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, asumirá la representación jurídica del municipio.

Artículo 31. El Ayuntamiento podrá anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal y demás órganos o autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la legalidad o contravengan el interés general, sujetándose a lo establecido en el Procedimiento Administrativo.

Artículo 32. Los Regidores, como cuerpo colegiado, no podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal. Podrán proponer al cabildo alternativas de solución para la debida atención de los sectores de la administración, además de las que tengan que ver con las comisiones a su cargo. Son los encargados de supervisar, vigilar y atender los ramos de la administración pública municipal a través de las comisiones designadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De la Administración Pública Municipal

Artículo 38. Para la planeación, el despacho y ejecución de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento cuenta con las siguientes dependencias y entidades:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Dirección de Desarrollo Social;
- VII. Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano;
- VIII. Dirección de Obras Públicas;
- IX. Dirección de Preservación y Protección del Medio Ambiente;
- X. Dirección de Servicios Públicos;
- XI. Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
- XII. Casa de Cultura;
- XIII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
- XIV. Dirección de Desarrollo Económico;
- XV. Las demás que se consideren necesarias y adicionen al Bando Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

De las disposiciones legales transcritas se desprende que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante integrada por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores. Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal entre las que destaca la Dirección de Obras Públicas.

Es importante destacar que los Ayuntamientos del Estado de México se renuevan cada tres años, iniciando el periodo el día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales. El ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante y se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto.

La entrega recepción se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El Ayuntamiento saliente, a través del Presidente Municipal, presentará a los servidores públicos entrantes (quienes conformarán la nueva administración), para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

En efecto, las administraciones municipales que concluyen están obligadas a presentar actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción, esta documentación debe ser recibida por los servidores públicos que integran la nueva administración, para que tengan conocimiento de todo aquello que integra al Ayuntamiento y el estado en que se encuentra.

4. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que la negativa desplegada resultó violatoria del derecho de acceso a la información y dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia, en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en el artículo 71, fracción I de la ley de la materia, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y con el efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00029/TEOLOYU/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

Es preciso señalar que la nula atención brindada a la solicitud de información ha lesionado el derecho de acceso a la información del particular y ha retardado el acceso a la información pública que ha solicitado, de tal manera que en atención a la modalidad de entrega elegida por el **RECURRENTE** (copias certificadas) y por la negligencia detectada por este Pleno en la conducta del **SUJETO OBLIGADO**, se estima pertinente ordenarle haga entrega de la información solicitada en copias certificadas, sin costo alguno para el particular, tal y como lo dispone el artículo 85 de la Ley invocada, lo cual deberá realizar dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá notificar al particular de manera precisa el lugar, la fecha y el horario en el que le serán entregados los documentos antes descritos.

5. Por otra parte, ante la falta de atención brindada a la solicitud de información, se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la normatividad en materia de acceso a la información pública, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la multicitada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez y oportunidad.

Toda vez que dicho esquema no fue observado por el Ayuntamiento de Teoloyucan y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, resulta oportuna la exhortación que se hace.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa establecida en artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00029/TEOLOYU/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS SIN COSTO PARA EL PARTICULAR DEL ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN 2006 – 2009 A LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL 2009 – 2012, PARA LO CUAL DEBERÁ NOTIFICAR AL PARTICULAR DE MANERA PRECISA EL LUGAR, LA FECHA Y EL HORARIO EN EL QUE LE SERÁN ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS ANTES DESCRITOS.**

TERCERO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO